

## Acuerdo entre Corella y Cintruénigo del año 1505

SENTENCIA ARBITRARIA ENTRE CORELLA Y CINTRUENIGO DEL AÑO 1505  
DADA POR DON ALONSO, SEÑOR DE PERALTA, CONDE DE SANTESTEBAN  
Y SEÑOR DE MAYA.

Después de haber tenido diversos encuentros ambas villas, optan por admitir una sentencia arbitraria:

“Por tanto queriendo las dichas partes concordar los dichos devates, pleitos e questiones quitar de si et reducir et traer aquellos a bueno et devido estado, por que buena paz, tranquilidad de concordia hubiese, relevando et quitando de si muchos e diversos daños et otros muchos inconvenientes, que entre la dicha villa e vecinos de ellas podrían venir por las dichas causas, por tanto entrebeniento de buenas personas que se entrevienen en las dichas causas devates las dichas villas e vecinos de ellas y en nombre de aquellas, según les toca et perthenecía tocar et pertenezer podía e devía, arvitron et comprometieron e dejaron alto et bajo todos los pleitos devates e questiones e diferencias, que entre ellas eran y ser podrían por las dichas causas e otras qualesquier emergentes de dependientes de ellas fasta oy data de la fecha de la presente e a perpetuo et poder del egregio noble magnífico et jeneroso señor don Alonso, señor de la villa de Peralta, conde de Sant Stevan et señor de Maia, principalmente venido el señor conde en las dichas villas de Corella et Cintruénigo, comisario deputado et juez por los rey y reina nuestros soberanos señores, sobre las dichas questiones e devates de entre los dichos pueblos con poder de oyr las dichas partes et aquellas oydas en lo que decir o alegar quieren en defensión de su derecho deceder et determinar por sentencia definitivamente et visto destos concejos et a suplicación fecha por ellos al dicho señor conde, que su señoría tanto como juez susodicho como por sus altezas, como arvitro arvitrador e amigable conponedor entre los dichos pueblos o quisieren ser et visto el señor conde que petición a su señoría fecha por los dichos dos pueblos e visto que era servicio de Dios et de sus altezas et veneficio de los dichos pueblos, quiso thomar el cargo en sí de los oyr et declarar como juez susodicho por sus altezas e como arvitro arvitrador entre ellos puesto por los dos pueblos e a voluntad de las dichas villas e vecinos de ellas, al qual dicho señor conde con livero plenario e bastante poder y expecial mandamiento a suplicacion para los dichos devates e questiones con todas sus incidencias, dependencias e merencias para oyr, decir e determinar sentencia o sentencias, juzgar et declarar e todas e qualesquiere declaracion o sentencia, laudo arvitro que el dicho señor conde, juez e arvitro toda ora e saçon dentro et durante el termino del presente compromiso que a su señoría bien visto sera entre las dichas villas et vecinos de ellas pronunciara, advitrara, declarara o sentenciara por fuero o contrafuero, por costumbre o contra costumbre, por derecho o contra derecho, horden judiciaria servada o no servada, dia feriado o no feriado en publico o en oculo o en pie las dichas partes presentes o ausentes la una parte o la otra ausente, clamados o non clamados, a saber es dentro de los primeros ocho dias del mes de diciembre del presente año mil quinientos y cinco años, las quales dichas villas e vecinos de ellas presentes estan en los dichos concejos ficiendo por y en vez y en nombre de los vecinos ausentes, asi como si fuesen presentes, se obligan con todos los vienes e rentas de las dichas villa et con los suos propios de estar, quedar e cumplir todo lo que por el dicho señor conde, juez arvitro mandara, pronunciara, declarara o sentenciara et que abrán por rato grato firme et valedero, estable e seguro ahora e por todos tiempos de jamas toda qualquiere cosa que el dicho arvitro e juez concordara, declarara, sentenciara en la presente carta o

en otras qualesquiere causas dependientes de ellas e contra aquellas ni contra parte de ello no venir ni consentir, contravenir por alguna forma y manera, título ni razon et qualquiera sentencia o sentencias pronunciaciones, declaraciones, laudo arvitro que por el dicho juez e arbitro concordare, sentenciare seran dada u dadas, pronunciada o pronunciadas en todo y por todo ni en partida alguna no ir ni venir contra aquella ni aquellas apelar ni recorrer ni aver recurso ad alvitrio de buen baron ni facer contra ello ni contra las dichas sentencia o sentencias, declaracion o declaraciones, arvitracion o arvitraciones o mandamiento o mandamientos o apenamamiento o apenamamientos ninguna suplicacion por escrito ni de palabra por si ni por otra o otras interpuestas persona o personas impugnar ni usar de algun rescripto, privilegio ni letra de gracia stado suspension de poderoso rey, principe ni señor alguno eclesiastico ni seglar ni otra excepcion alguna se aprovechar stante ni preveniente de derecho, fuero, uso e costumbre de reino ni de observancia de corte so pena de diez mil florines de oro de los de la lei e cuño del reino de Aragon, de la qual dicha pena se acaecida sea, la tercera parte de aquella para la señoria maior deste reino de Navarra que ahora es e por tiempo sera o por qualquiere rey o señor donde quiera que esta presente et publica e instrumento de compromiso sera demandada o presentada por tal que lo contenido en ella y la sentencia o sentencias, dependencias de ellas que por el dicho señor conde juez e arvitro sera o seran dada o dadas, pronunciada o pronunciadas el contenido en ellas y en cada una de ellas fagan valer thener et poner a breve e devida efectuacion justa su thenor e forma et las dichas dos partes de la dicha pena aian de ser y sean para la parte obediente enno contraveniente que tendra, cumplira et observara aquellas et ultra la dicha pena que la parte que sera contraviniente y no obediente, que pague todas e cada unos daños misiones e menoscavos que se intervernán o acaezeran et que pagada la dicha pena o non pagada o graciosamente relajada por una o muchas begadas, todavia sean firmes y valederas a perpetuo inviolablemente todas e qualesquiere sentencia o sentencias, laudo arvitro pronunciacion e declaracion asi interlocutorias como difinitivas que por el señor conde juez e arvitro seran dada o dadas, pronunciada o pronunciadas a menos de contradicion, rebocacion, ni cavilacion de persona alguna veniente en alguna manera ni razon contradeciente e por mayor firmeza e seguridad et valor de las cosas sobredichas e cada una de ellas, las dichas villas et vecinos de ellas comprometientes e cada uno de ellos según les toca e pertheneze e puede tocar e perthenecer obligaron los vienes y rentas de las dichas villas e los suyos propios de no venir ni consentir contravenir directa ni indirectamente a esto en alguna manera ni razon so la dicha pena de los dichos diez mil florines de oro aplicaderos et repartideros en la manera sobredicha et porque todo lo sobredicho sea firme, cierto e valedero e no venga en duda, otorgamos este presente instrumento e carta publica de compromiso ante vos el notario infrascrito e que lo fagades una dos e mas vezes a vista e consejo de letrados fasta que sea firme e valedero e lo signedes de vuestro signo e lo dedes a cada deños las dichas partes asi en alguno cláusula sustancial fuere defectuosa que la poda destornar et emendar fazer aunque sea en juizio presentada fasta en tanto que sea firme e valedero e lo signedes de vuestro signo et lo dedes a cada uno deños las dichas partes e a tener, cumplir e goardar et observar todas las cosas susodichas e cada una dellas en consentir, contravenir en po(co) ni en mucho en todo o en parte alguna aora ni en tiempo de jamas et por guardar e conplezer todo li por el dicho señor conde juez et arvitro sera pronunciado, sentenciado, declarado ensemble con la pena e misiones si acaescides seran las dichas partes comprometientes et cada una dellas según les toca e pertenezia obligaron todos los vienes e rentas de las dichas villas e los suyos propios muebles e setes avidos e por ver conozidos e por conozer donde quiera que los aya et fallados y les sean generalmente en todo el lugar e renunciaron a todo su fuero, uso, costumbre, ley,

derecho canonico e civil escrito e por escribir eclesiastico e seglar especialmente y expresa renunciaron sus fueros et al juez hordinario en todo y por todo e fueron ende manifiesto fecho fue aquesto en la manera sobredicha en las dichas villas de Corella e Cintruenigo y en la villa de Corella a tres dias de dezienbre, en la villa de Cintruenigo a quatro dias del dicho mes y año del nazimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y tres años, que fueron presentes por testigos a todas las cosas sobredichas e cada una dellas clamados e rogados e que por tales testigos se otorgaron ser, son a saber en la villa de Corella el licenciado Pedro Miranda, vezino de la ciudad de Tudela et Juan Crespo, vecino de la villa de Corella, en la villa de Cintruenigo don Juan de Artal, vecino de Peralta, Pedro Balles, vecino de Alfaro e yo Juan Lopez de Caparroso, vecino del dicho lugar por autoridad apostolica e real publico notario que aquesta presente et publica carta de compromiso a una con los testigos presente fui en nota recivi y de la nota por mi rezevida a ruego de las dichas partes comprometentes la reduci en la presente e publica forma para cada una de las dichas partes, la qual de otra mano la fize escribir por yo ser ocupado en otros negocios, en la qual me suscribo e fago en ella este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad.”

“In Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto quantos el presente nuestro instrumento e carta publica veran e oyran como don Alonso señor de Peralta, conde de Santesteban, señor de Maya, asi como juez por los rey y reina de Navarra, mis señores et asi como arvitro advitador e amigable componedor puesto, esleido e nombrado de voluntad de partes, es a saber de la una parte justicia et jurados, universidad et concejo de la villa de Cintruenigo, los quales devates, pleitos e questiones que son entre las dichas partes villas et vecinos de ella, son a causa por razon de el agua del Rio de Cañete et de las arcas facederas tenientes al dicho rio et de los pastos et otras penas et sobre razon del derrivamiento del Arca del Saez por los de Cintruenigo et del derribamiento fecho por los de Corella en la pared de piedra de la Estanca de Zintruenigo et sobre razon de cierta muerte que entre ellos a acaescido et feridas de hombres et sobre ciertas sentencias y otras escrituras qualesquiere que entre los dichos pueblos save asta aquí segunt que esto y otras cosas mas largamente constan e pueden parecer por la carta publica del compromiso con el poder a mi dado et atribuido por cada una de las dichas partes para conocer, determinar, sentenciar, declarar en todos los devates, pleitos e questiones que son o se esperan ser entre las dichas partes comprometientes, testificado por el infrascrito notario a qual me refiero.”

“Por tanto vistas e visitadas todas las razones, demandas et defensiones puestas e alegadas ante mi por cada una de las dichas partes, asibien bisto todas e cada unas cosas que la una parte contra la otra quisieron decir, proponer y alegar, asi por escrito como de palabra en defension de su derecho e por consiguiente atendido e considerando que las dichas partes son circunvecinos, parientes y amigos et deven estar la una parte con la otra coyungidos e ayuntados con aquel sincero amor que de razon se requiere et porque desamor ni odio ni mala voluntad para adelante no quede ni permanezca el enemigo de mala natura entre ellos, certificado mi corazon y conciencia del derecho de cada una de las dichas partes no tocando ni moviendome por afecion ni parcelidad alguna siniestra, mas por la una parte que por la otra parte, aviendo consejo con personas que saven de derecho et buena razon, aviendo el temor de nuestro señor Dios ante los ojos de mi corazon de donde proceden todos los reparos et verdaderos juicios et con el poder que de los reies nuestros señores tengo dado e atribuido por cada una de las dichas partes, pronuncio mi arvitral et definitiva sentencia por manera siguiente:”

1.º “Primeramente declaro por mi sentencia definitiva et arvitria por virtud del poder a mi dado por los reyes mis señores e por el compromiso e voluntad de las partes a mi atribuido, pongo paz perpetua entre las villas de Corella e Cintruenigo e los vecinos de aquellas, que ninguno de los dichos vecinos de aquellas sean usados de quebrantar las dichas partes por si ni por otros concejil e particularmente so pena de las vidas e confiscacion de bienes a ninguno que la tal paz quebrantare ahora ni en tiempo advenideros por si ni por otros acerca de las cosas que asta aquí an benido e asi lo declaro por mi dicha sentencia so las dichas penas e las otras en el dicho compromiso contenidas.”

2.º “Ítem por quanto fallo por el proceso fecho por ante mi en las villas de Corella e Cintruenigo et por las razones alegadas asi por la una parte como por la otra, fallo que el concejo y vecinos de Corella aver derrivado un pedazo de la pared de piedra de la Estanca e casa de la lavor fecha de cal y canto, que los vecinos de Cintruenigo tenian en sus terminos propios para recoger el agua, por quanto fue tomar justicia por su autoridad propia sin consentimiento de causa ni miramiento de los reies nuestros señores, por tanto mando por mi arvitral sentencia e definitiva por el poder por sus altezas a mi dado et por virtud del compromiso a mi atribuido a voluntad de ambos los pueblos, según mas largamente parece por la carta de compromiso, condemno a los vecinos e concejo de la villa de Corella a que ayan de facer la pared de la dicha Estanca de la dicha casa de la lavor a que aquella ayan de fazer dentro de seis meses de la manera que antes estava et según la otra pared que por derrivar esta aya de ser fecha a arvitrio de maestros que en la edificacion de la tal parete saven et sobre juramento ayan de decir si esta bien fecha como antes estava so la pena en el compromiso conthenida e aquella aya de ser sostenida por los vecinos de Corella despues de la fecha la dicha obra por todo un año et si se cayere la dicha obra o parte de ella, aquella ayan de facer a sus propias costas los vecinos de Corella.”

3.º “Ítem mas declaro por mi dicha sentencia arvitria que por quanto los vecinos de Zintruenigo an recevido algunos daños a causa del derribamiento de la dicha Estanca y esperan de recevir por no tener donde recoger sus aguas et porque no reciban tantos daños, por evitar algunos escandalos que podrian acaezar entre las dichas villas, por evitar aquellas, mando que los vecinos de Corella y concejo de aquella sean thenidos e obligados de dar a los vecinos e concejo de Zintruenigo una phila de agua por el rio que lo acostumbra, sea fecha de manera que pueda tener el agua que la dicha Estanca se echare, la qual sera fecha por todo el mes de marzo primero veniente e con aquella puedan regar las dichas heredades, que con el agua de la dicha Estanca se acostumbra regar no echando a perder el agua et si en este tiempo la dicha agua echasen a perder incurren en pena de diez libras fuertes et si en caso que cesasen los dichos de Corella en el reparo de la dicha Estanca fasta el dicho tiempo incurran en pena de ducientos florines, aplicaderos a la villa de Cintruenigo entendiase (sic) la dicha fila de agua se aya de dar a los de la dicha villa de Cintruenigo en los diez dias de la agua de la villa de Corella e aquella no se aya de echar en la Estanca so pena de diez libras fuertes por cada vez que lo tal intentaren.”

4.º “Ítem mas mando por mi sentencia arvitria que los vecinos de la villa de Cintruenigo no sean osados de thomar el agua de los diez dias de los vecinos de Corella, para echarla en su Estanca e si la tomasen encurran en pena de diez libras fuertes et si el Tapon esta ubierto et si regaren por alli algunas heredades encurran en pena de diez y ocho groses por cada una heredad que asi se regasen con la dicha agua, la forma de llevar aquellas sera según mas largamente esta en una sentencia arvitria, la qual a sido presentada ante mi et fue pronunciada en el año de mil e quinientos y quatro a tres dias del mes de noviembre, la qual fue pronunciada por Juan de Agreda, alcalde de Corella e

Fortuño Escudero vecino de aquella et por Martin Tejero et Garcia de Fita, vecinos de Cintruenigo et Simon Ximenez, vecino de Alfaro, como tercero arvitros arvitadores e amigables componedores obieron declarado et tocaron su dicha sentencia en esta caveza, mando que aquella surta en su efecto, a la qual me remito a toda voz, pero si la dicha agua fuere echada por mano et si no fuere ansi, sino que se trasmana la traviesa del rio de la Estanca, en tal caso no encurran los dichos de Cintruenigo en pena ninguna et si no estuviere el dicho Tapon avierto, sino cerrado se trasmanase alguna agua y se regasen con aquella algunas heredades, mando no encurran en pena.”

5.º “Ítem mas mando por mi dicha sentencia arvitraría, por quanto algunas veces las vecinos de Cintruenigo sacan el agua, que en su Estanca tienen, en los diez dias de las aguadas, que los de la villa de Corella tienen en cada un mes e vuelvan aquella agua de la dicha Estanca con la que los dichos de Corella traen en sus agoadas con aquella ansi vuelta rieguen los panes los de la villa de Cintruenigo et a causa desto an algunas veces ovido algunos enojos entre las dichas villas e algunos se podrian a causa desto seguir et por escusar aquellos, mando por mi dicha sentencia arvitraría, los vecinos de la villa de Zintruenigo sena usados de sacar el agua de su Estanca para volver aquella con la dicha agua de los vecinos de la dicha villa de Corella, contra la voluntad de los vecinos de la villa de Corella et si lo contrario ficieren, encurran en cada una vez en pena de diez libras fuertes los de la dicha villa de Cintruenigo, la qual pena será ejecutada por los de Cintruenigo, que oy son o por tiempo serán et si no la quisieren ejecutar, doy poder a los jurados, que oy son et serán por tiempo en la dicha villa de Corella, en defecto de los jurados de Cintruenigo, tengan poder de hacer entregar las dichas penas de los vecinos de Zintruenigo y aquellos puedan vender voz de pregón en la dicha villa de Corella, al tercer día quitar, intimada la dicha venta a los vecinos de la villa de Zintruenigo.”

6.º “Ítem así mismo declaro por mi sentencia arvitraría por el poder a mí atribuido, por tanto fallo: los vecinos de Corella e Cintruenigo aver auido algunos escandalos, muertes et muchos feridos así del un pueblo como del otro a causa et razon de la edificacion de la Arca de Saez et la Arca de las Picotas et la Arca de Santa María et la otra de Pedro Andres, diciendo los de Corella que aquellas deven ser fechas de cal y canto et non ser perjudiciables a los de Cintruenigo et los de Cintruenigo aquellas serles muy perjudiciables facerlas de cal y canto, por quanto acerca de esto se an seguido los dichos daños et si se diese lugar a que las dichas Arcas estuviesen de la forma y manera que ahora están, se seguirían mayores escandalos de manera que según los dichos pueblos están puestos en bullicios los unos contra los otros, por donde podría padecer mucha gente et por evitar las cosas susodichas, mando las dichas quatro Arcas ayan de ser fechas de cal y canto et con sus bocales fechos de la forma y manera que por la dicha sentencia arvitraría, dada por los dichos Juan de Agreda, Fortuño Escudero et Martín Tercero eta García de Fita, vecinos de las dichas villas e loada por los dichos concejos, las quales Arcas serán fechas las tres por los vecinos de Corella e la otra por los de Cintruenigo, según más largamente puede parecer por la dicha sentencia o prorrogación fecha por los iusteros de ambos los pueblos.”

7.º “Ítem yo el dicho condestable mando por mi sentencia difinitiva que por quanto fallo los de Cintruenigo haber derribado la Arca de Saez, la qual habían edificado con sus dineros los vecinos et concejo de Corella y así mismo fallo que quando aquella se facía haberle fecho denunciación de nueva obra a tiempo que aquella edificavan et no ostante la dicha denunciación no cesar en la dicha edificación los dichos de Corella et así los vecinos e concejo de Cintruenigo fueron et derribaron la dicha obra, lo que antes y después de la dicha denunciación se edificó, por tanto condenno por mi dicha sentencia arvitraría et difinitiva que los vecinos et concejo de la

villa de Cintruenigo haber de tornar e facer la dicha Arca de Saez en la forma y manera que al tiempo de la dicha denunciación estaba fecha y esto ad arbitrio y juicio de los canteros, que la dicha obra hicieron a juramento suio e del otro que edificaron los de la villa de Corella, enpues de fecha la denunciación et lo derribaron los de la villa de Cintruenigo los doy por quitos del daño, que los dichos de Cintruenigo hicieron en la dicha Arca et si no los hicieron los dichos de Cintruenigo lo que derribaron dentro de tres meses encorran en pena de cinquenta florines aplicaderos a la villa de Corella.”

8.º “Ítem más declaro por mi dicha sentencia, por quanto allo haber otras Arcas en el Río de Cañete, por las quales se podrían seguir algunos inconvenientes et por ebitar aquellos, mando aquellas se agan quando bien bisto fuere ambos los dos pueblos según más largamente essa por la prorrogación fecha por los fisteros de ambos los dos pueblos et con esto lebanto la pension fecha por mi como comisario diputado por los reyes nuestros señores.”

9.º “Ítem más mando que qualquiere que abriere Arca de nuevo más de las fechas de cal y canto, aia de pena de seis groses por cada vez, repartido para los jurados de la villa de Corella las diez y ocho blancas et las seis restantes para los jurados de la villa de Cintruenigo por tal que fagan llevar a devida ejecucion la dicha pena despues de requeridos la aian de pagar dentro de seis días, seiendo clara la dicha el qual o tal hiciere en el dicho Río o en las Ribas o en las dichas Arcas e aquel aia de pagar el daño a costas del que tal hiciere.”

10.º “Ítem más declaro por mi sentencia difinitiva ha arvitraría que qualquiere vecino o morador de la villa de Cintruenigo o otro qualquiere otro theniente o montheniente que regando los cinco días de su aguada que después de regadas las heredades, que regar quisieren en su dicha aguada en el thermino de Sucañete que después que aian regado, que tornen el agua a la madre et si no la tapiare bien aia de pena seis groses por cada vez, la qual pena adjudico a los jurados de la villa de Corella, las diez y ocho blancas et las seis blancas restantes para los jurados de la villa de Cintruenigo, por tal que la lieben a devida ejecución la dicha pena, despues de recibidos la aian de pagar dentro de seis días será entendida incurran la dicha pena, quando quiere que abrá u no regado e no sea tenido a volver la dicha agua a la madre si no otro quisiere tras él regar et acabado aquel y otro pueda regar fasta tanto que aia acabado todas las heredades que regar quisiere et si el agua se fuere a perder, que incurra el casero en la pena sobredicha, en una tan solamente.”

11.º “Ítem más digo he mando por mi sentencia arvitraría que en los días, que el agua es de la villa de Corella, después de pasados los cinco días de la villa de Cintruenigo, que después de ser cerradas todas las Arcas, si acaso fuere que por crecida o por agua sobrada se sobrara alguna agua, de manera que se regare alguna eredad, no siendo abierta nenguna de las dichas Arcas ni por otra parte ninguna, mando por mi dicha sentencia, los de la villa de Cintruenigo puedan regar con las dichas sobras y escorreduras sin pena ninguna toda vía no seyendo barrenadas algunas de las dichas Arcas o si acaso fuere que sobre esto obiere algunas diferencias o sospechas entre los unos y los otros, diciendo que a seido por mano abierta o por otra vía ninguna, mando por mi dicha sentencia que los vecinos de la villa de Corella puedan costrenir a juramento a qualquiere o qualesquiere personas o persona de la villa de Cintruenigo et los jueces de aquel a los tales compelan a que aian de jurar et si no lo quisieren hacer encorran en pena que incurran los que toman el agua en los días de la villa de Corella.”

12.º “Ítem declaro por mi dicha sentencia arvitraría que qualquiere vecino de la villa de Cintruenigo o otro alguno aia de pena por cada heredad que así regare la suma de diez y ocho groses, los quales sean para los jurados de la villa de Corella, los quales mando pagar por razón que en una o en otra sentencia arvitraría, la qual a sido ante mi

presentada, en la qual ace mención de esta dicha pena, lo qual mando por esta sentencia surta en debido efecto, la qual será entendida que si acaso fuere que de una heredad regada se regare otra et otras muchas, pues que no parezca averse regado maliciosamente, por todas aquellas ayan una pena e si por malicia pareciere averse regado, mando por mi dicha sentencia, encurran en tantas penas, quantas heredades abrán regado.”

13.º “Ítem más sentencio por mi sentencia arvitraria que en las aguadas de junio, julio, agosto, septiembre que en los cinco días que el agua es de Cintruenigo, si acaso fuese que creciese el río, que en los dichos cinco días que puedan los dichos de Cintruenigo opusturar una día et una noche, no obstante dicha sentencia o sentencias, que dicen lo contrario.”

14.º “Ítem más sentencio por mi sentencia arvitraria, por quanto los vecinos de la villa de Corella son obligados a levantar el agua de la presa del Río de Cañete por el derecho que tienen el quinto día de cada un mes et si acaso fuese que en el primero día de (sic) no la levantasen, como tienen de costumbre, que los vecinos de Cintruenigo la puedan levantar el segundo día, que aian de pena los de Cintruenigo sobre la villa de Corella la suma de quince groses por cada vez que lo tal hicieren.”

15.º “Ítem declaro por mi sentencia arvitraria que qualquiera que tomare el agua por el Río del Molino para moler o para retenerla en la Estanca, encurren en pena, por cada vez que la tomare para las dichas cosas, en pena de diez libras fuertes, para los jurados de la villa de Corella, será entendida esta dicha pena, quando quiere que la presa de Cañete estare levantada et si acaso fuere que la dicha presa estuviere derribada de manera que agua ninguna pudiese pasar al Río de Cañete, mando por mi sentencia so las penas en el compromiso conthenidas, los vecinos de Zintruenigo puedan tomar la dicha agua por el molino et otras cosas sin pena ninguna de las arriba nombradas, por razón que no es perjuicio a los de Corella mas que baya la dicha agua por el río de Alama que por el Río del Molino, pues los de Zintruenigo no aprovechan de la agua más de lo que dicho es et levantada la dicha presa, si no la derribasen et los de Corella la derriban ayan de pena diez libras fuertes e requeridos fueren los dichos de Zintruenigo.”

16.º “Ítem por quanto allo por la dicha sentencia arvitraria, la qual a esibido (sic) presentada ante mi, como dicho es, pone penas en los ganados granados y menudos, que fueren fallados en los panes de los unos términos y de los otros o si fueren fallados en algunas cerradas, así de los unos términos como de los otros et mas impone pena a los hombre (sic) que fueren fallados en huerto alguno, en fabares de día o de noche e así mismo impone pena a los que entran en las viñas de los unos y de los otros et más a los que facen algún daño en las ribas de las heredades de Cintruenigo et mas si alguno de Corella tomase el agua al regador de la villa de Cintruenigo, la qual sentencia impone pena sobre todas las cosas susodichas, mando por me arvitral sentencia aquella surta con su devido efecto so pena en el compromiso conthenida.”

17.º “Ítem mando por mi sentencia que si alguno entrare a facer yerva en el término ajeno así los de Corella en los términos de Cintruenigo, como los de Cintruenigo en los términos de Corella, ayan de pena un real de día y dos de noche et así mismo condepno por mi sentencia que si los unos hicieren tamirizes o fedolces en los términos de los otros encurran en la misma pena, que los que facen la yerva que es un real de día y dos de noche non obstante la dicha sentencia arvitraria que no da sino un gros de pena a los que cortan la dicha tamariz o fedolces, salvando que todas las estacas, tamarices, fedolces y otras broças y céspedes, que serán menester para la presa de Corella, la puedan facer sin pena toda ora que lo abrán menester e así lo declaro por esta mi presente sentencia e sola pena en el compromiso conthenida.”

18.º “Ítem mas sentencio y mando cada de las dichas villas de Corella y Cintruenigo ayan de thener y tengan mi dicha sentencia e todas las cosas en ella conthenidas, pongan a devida ejecución, justa su thenor e forma de aquella, so pena de las penas el compromiso contenidas.”

19.º “Ítem mas mando por mi sentencia arvitralia las dichas villas de Corella y Cintruenigo ayan de nombrar dentro de un mes sendas buenas personas de cada una de las dichas villas para que aquellas buenamente y de plano ayan de oir et determinar todas e qualesquiera diferencias, que acaecerán acerca de las cosas arriba mencionadas, justa el thenor de la presente sentencia et la otra arriba nombrada et justo los usos y costumbres et otras escrituras antiguas, que en las cosas que aquel no se hace mención, so las penas en el compromiso conthenidas y que las sentencias por ellas dadas, mando por mi arvitral sentencia y las sentencias de los dichos deputados de las villas susodichas, ayan de ir a pagar a devida ejecución sus penas que pague la dicha sentencia el condenado presentado et la parte por quien la dicha sentencia fuere et esto tantas quantas veces acaeciére.”

20.º “Ítem mas mando por mi arvitral sentencia en las espensas fechas por ambas las partes, por quanto an avido justas causas de litigar, mando por mi sentencia arvitralia que cada una de las dichas partes con las suias et con esto pongo perpetuo silencio.”

21.º “Ítem por quanto según los muchos cavos en esta presente mi sentencia ay et facilmente podría haver alguna cosa demasiada o alguna falta, amando el bien de ambas partes me reserbo un año de oy dada la presente para acorrejia emendar, añadir e quitar lo que bien bisto a mi fuere.”

22.º “Ítem mas mando por mi sentencia aya mas eficacia y valor que por mi esportulas e trabajo que a avido en la dicha declaración de esta mi sentencia, que a mi, el dicho arvitro, me den los de las dichas villas de Corella y Cintruenigo veinte y quatro pares de guantes, pagados y igualmente de aquí de la data de la presente en tres días primeros venientes et con esto les pongo perpetuo silencio a cada una de las dichas partes, jus la pena del compromiso, jus la qual mando a cada una de ellas las ayan de dar e aprobar todo lo por mi sentenciado e declarado e por mayor firmeza e convalidación de esta mi presente sentencia la firmé de mi mano en nombre et la mandé sellar en pendiente con el sello de mis armas, dada et pronunciada fue esta presente sentencia por el dicho señor conde en las dichas villas e cada una de ellas a seis días del mes de diciembre del año mil e quinientos e cinco, la qual por el dicho señor conde con mi el escribano e infrascrito notario mandó publicar a las partes e concejo las presente sentencia toda de a mot a mot, para que aquella por las dichas partes en concejo fuese leida, ratificada como sentencia bien e devidamente dada so la pena en el compromiso conthenida, quanto a los diez mil florines de oro de la pena en aquel conthenida, quanto a la vez que es el primer artículo de la sentencia contenida aquel o aquellos que la quebrantaren o fueren quebrantar perpetuamente so la pena susodicha en la dicha sentencia de las vidas y confiscación de vienes, testigos presentes y otorgantes, Pedro de Miranda licenciado, vecino de la ciudad de Tudela e Juan de Rejola escudero, vecino de la villa de Peralta e yo Juan Lopez de Caparros, escribano del dicho lugar e publico escribano e publico notario que aquesta presente e publica carta de sentencia dada e pronunciada por el dicho señor e por mandado fue por mi recebida en nota e de la nota por mi recebida a ruego e requerimiento de los justicia, jurados e universidad de la villa de Cintruenigo la reduci en la presente e publica forma, la qual por yo ser ocupado en otros negocios de mano privada la fice escribir, en la qual me suscribo e fago en ella este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad. El Condestable de Navarra, Don Alonso de Peralta.”



“Loación de la sentencia: La qual dicha sentencia fue presentada, intimada e leída de mot a mot por mi el notario esta e fiço e infrascrito a cinco días del mes de diciembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quinientos y cinco años en la villa de Corella constituidos personalmente Juan de Agreda, alcalde hordinario, Juan de Muru, justicia, monsen Miguel, Juan de Arellano joven, Pasqual de Sesma, jurados de la dicha villa de Corella, el señor Pernaut de Peralta, monsen Pedro de Sesma, Fortuño Escudero, Miguel Pardo e otros muchos vecinos de la dicha villa, plegados en su concejo a son de campana a la puerta de la iglesia maior todos en vez y nombre de aquella, de una voluntad en el dicho concejo general ajuntados, según su costumbre et en la villa de Cintruenigo constituidos personalmente los honrrados Martín Tejero, García de Fita, Pedro Oliba, jurados de la dicha villa e con ellos ensemble Juan Vicente, bayle, Juan Fernández de Balboa e otros muchos buenos hombres vecinos de la dicha villa de Zintruenigo, estando plegados en concejo en la puerta de la villa, cabo la barbería, a son de campana, según su costumbre, todos de un acuerdo en dicha voluntad e querer los presentes por sí y por los ausentes, ficiendo e afirmando por los concejos e por cada unos de ellos, los quales dichos concejos loaron, aprobaron e ratificaron, loan, aprueban y ratifican la dicha sentencia, según que parecía libre en todo y por todo, como sentencia bien e devidamente dada e pronunciada por el dicho señor conde, tanto por el poder, que su señoría de los reyes nuestros señores, como por el compromiso por los dichos pueblos a su señoría dado, como por aquel parece so las penas en aquel contenidas, testigos presentes a la presente loación en ambas las dichas partes, Pedro de Miranda, licenciado, vecino de la ciudad de Tudela, Juan de Rejola, escudero, vecino de la dicha villa de Peralta, notario Juan Lopez de Caparroso.”

“E yo el dicho Martín de Oteiza doy fe que este treslado hice facer bien y fielmente del proceso original que en mis papeles allé en cumplimiento de lo mandado pro la Corte y lo signé y firmé, en testimonio de verdad, Martín de Oteiza, escribano.”

“Yo Pedro Trincado, escribano del Rey nuestro señor en este su reino de Navarra y del ayuntamiento de la villa de Zintruenigo doy fee que a pidimiento del rejimiento de la dicha villa y por mandado del alcalde de ella se a sacado este treslado de la escritura, que esta en el archivo de la dicha villa bien y fielmente en testimonio de verdad, Pedro Trincado escribano.”

“Por treslado por retenida copia que se a mandado dar en el treslado por parte de la villa de Cintruenigo y concuerda con la copia fehaciente presentada y en fe de ello firmé, Juan de Arlegui, escribano. Francisco de Colmenares y Antillon.” (AGN Proceso n.º 31443 folios 10-25)

El hecho de tratarse de un documento registrado tras copias sucesivas, adolece de algunos errores, la mayor parte evidentes, que no devalúan su importancia.